

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de enero del dos mil diez, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00012/CAMEM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve y de conformidad con los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *solicitó una relación de las sanciones aplicadas durante 2008 y 2009, que incluya la razón social del particular sancionado, la naturaleza de la sanción y los motivos de la misma" (sic).*-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día catorce de diciembre de dos mil nueve.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 09/12/2009.
- **Detalle de la Solicitud:** 00012/CAMEM/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00012/CAMEM/IP/A/2009 dirigida a LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO el día veintitrés de noviembre de 2009, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Toluca, México a 09 de Diciembre de 2009  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00012/CAMEM/IP/A/2009

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN  
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Vista la Solicitud de Información Pública, realizada por el [REDACTED] se le hace de su conocimiento y con fundamento en el Artículo 30, fracciones I, II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información de esta Comisión, en su Novenava Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de diciembre de 2009, y a través del Acuerdo- CAMICHIIXSO/IXII/2009-20: Se aprueba por mayoría y toda vez que la naturaleza jurídica de esta Comisión, no es competente para imponer o determinar sanciones, se declara inexistente la información solicitada, con fundamento en el artículo 2.26 del Código Administrativo del Estado de México y los artículos 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **ASI LO DETERMINARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO DR. JORGE CRUZ BORROMEO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. EN C. ABSLIN LÓPEZ PÉREZ, CONTRALOR INTERNO Y DR. GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.**

Responsable de la Unidad de Información  
GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SANCHEZ  
ATENTAMENTE  
COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE  
MEXICO" (sic)

IV. En fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

V. En fecha veinte de enero del dos mil diez y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"7urtó7uftryutyu" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"yukoyotyioyuiouy" (sic).

**VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

Al día veintiuno de enero del dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO**

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

**DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD**

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"solicito una relación de las sanciones aplicadas durante 2008 y 2009, que incluya la razón social del particular sancionado, la naturaleza de la sanción y los motivos de la misma" (sic).</p>	<p>Vista la Solicitud de Información Pública, realizada por el [REDACTED] e le hace de su conocimiento y con fundamento en el Artículo 30, fracciones I, II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información de esta Comisión, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de diciembre de 2009, y a través del Acuerdo-CAM/CIIXSO/XXI/2009-20: Se aprueba por mayoría y toda vez que la naturaleza jurídica de esta Comisión, no es competente para imponer o determinar sanciones, se declara inexistente la información solicitada, con</p>

	<i>fundamento en el artículo 2.26 del Código Administrativo del Estado de México y los artículos 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</i>
--	--

**MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM**

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

A su vez el **RECURRENTE** estima como motivos de inconformidad:

*"yukoyotioyuiouy" (sic).*

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO**, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y los alcances de la misma, a fin de determinar si cumple con los criterios de publicidad.

veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>14 DE DICIEMBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>09 DE DICIEMBRE DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 15 DE ENERO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 15 DE ENERO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ENERO DE 2010</u> EL RECURSO DE INTERPOSICIÓN DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE HUBO QUE SE CONSIDERÓ HABER FENECIDO EL TÉRMINO	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ENERO DE 2010</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes aspectos a considerar:

1.- La respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México fue emitida dentro del término de quince días hábiles que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2.- Por su parte el RECURRENTE interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa tres días hábiles después de haber transcurrido el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, ante tal situación nos encontramos ante la figura jurídica de la preclusión misma que implica la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

Encontrándose sobre dicha figura jurídica los siguientes criterios:

**No. Registro:** 187,149

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Común

**Novena Época**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

**Tesis:** I.a.I. 21/2002

**Página:** 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres

**EXPEDIENTE:** 00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina, Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Héliberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**No. Registro:** 241,198

**Tesis aislada**

**Materia(s):** Civil

**Séptima Época**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación 97-102 Cuarto Parte

**Tesis:**

**Página:** 216

**Genealogía:** Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.



**PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.**

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por la que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multitudada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habian adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso esté último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017175. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

**JURISPRUDENCIA SE-22**

**EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.-** El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación,

**EXPEDIENTE:** 00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/1997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de la figura jurídica de la preclusión este Órgano Garante se encuentra impedido para analizar el fondo del presente recurso de revisión, en consecuencia, **se sugiere al RECURRENTE atender los semáforos de alerta que se encuentran implementados dentro del SICOSIEM a fin de que dé cabal seguimiento a sus solicitudes de información, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**EXPEDIENTE:** 00033/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 72 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

RESOLUCIÓN

**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

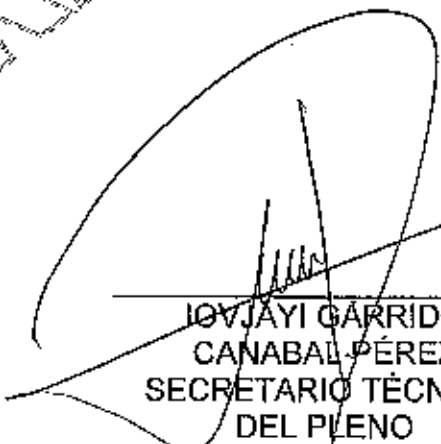
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
\_\_\_\_\_  
LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
\_\_\_\_\_  
FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE FEBRERO DE  
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00033/ITAIPEM/IP/RRJA/2010